

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, agosto diecinueve de dos mil veintiuno.

Ejecutivo No. 540013103001-2013-00264-00
Trámite- Resuelve solicitud
Ejecutante- BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado- DORIS LEONOR VELASCO Y OTRO.

Encontrándose al despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la señora apoderada de la parte demandante, verificada la actuación se observa que, el trámite y el decreto de medidas cautelares, es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

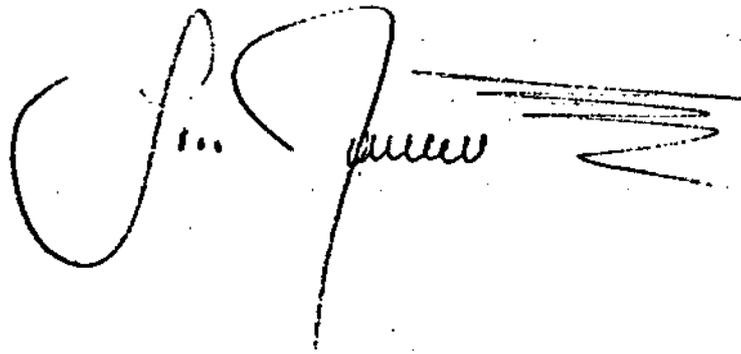
PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que los demandados DORIS LEONOR VELASCO DE MARTINEZ y ADRIAN ANDRES CASANOVA VELASCO, identificados con cédula de ciudadanía N° 37.236.124 y 88.259.047, respectivamente, tengan o llegaren a tener en cuenta corriente, de ahorros C.D.T. C.A.F. en BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Para los fines del numeral anterior, ofíciase a la entidad bancaria a fin de que se sirva retener los dineros correspondientes y a constituir el certificado de depósito pertinente a ordenes de este Juzgado en el Banco Agrario, limitando la medida a la suma de \$ 400:000.000,00., haciéndosele saber que, tratándose de cuentas de ahorro, sólo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad de que estas gozan.

TERCERO: En el cuaderno 1, procédase al trámite de la liquidación presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

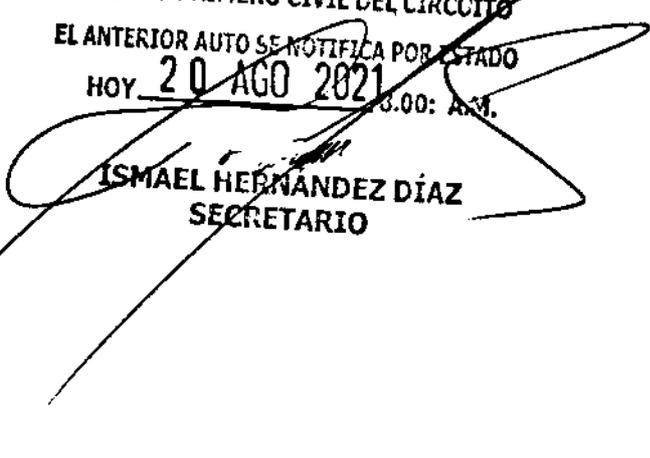
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', enclosed within a rectangular border.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 AGO 2021 3.00: AM.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, agosto diecinueve de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre cesión de crédito.
Ejecutivo 540013153001 2017 00285 00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.
Demandado – DISTRIBUCIONES SAN MARCOS VERA.

El demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, manifiesta que cede sus derechos del crédito que le corresponden dentro del presente proceso a REINTEGRA S.A.S., allegando para tal fin el referido contrato de cesión suscrito debidamente autenticado ante Notario.

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente, por los contratantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

Por otra parte, se considera oportuno aclarar que, BANCOLOMBIA S.A. venía siendo representada judicialmente por el doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, quien falleció como es de conocimiento público; sin embargo, en este momento procesal se torna innecesario entrar a decretar la interrupción del proceso, en la medida en que precisamente la mencionada entidad ha cedido sus derechos y, por ende, deja de ser parte.

Así mismo, como quiera que el cesionario allega poder debidamente constituido a GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., quien a su vez lo sustituye al doctor MIGUEL LEONARDO DIAZ SANCHEZ, se procederá al reconocimiento de personería, para actuar en su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado dentro de este proceso, efectuada por el demandante BANCOLOMBIA S.A., a la sociedad REINTEGRA S.A.S., hasta por el valor que corresponde al cedente.

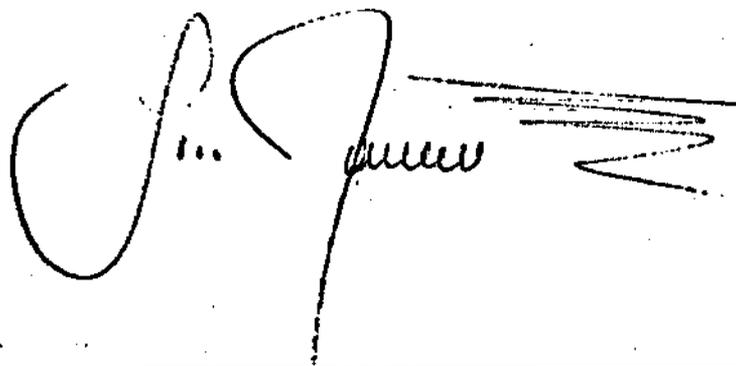
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REINTEGRA S.A.S. como sucesor procesal, adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso por la parte del crédito que corresponde al cedente

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos, se surtirá a la parte demandada por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., como apoderada del demandante cesionario REINTEGRA S.A.S., y, al doctor MIGUEL LEONARDO DÍAZ SÁNCHEZ, como su apoderado sustituto, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: No disponer la interrupción del presente proceso, por lo dicho en la parte motiva.

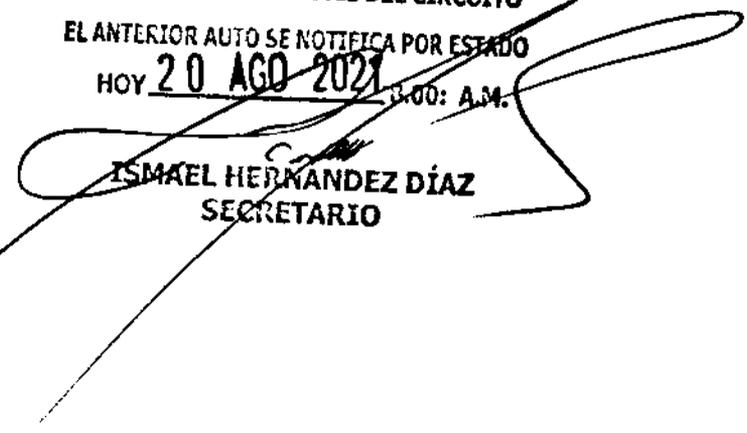
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 AGO 2021 11:00: A.M.



**ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior.

Ejecutivo-540013153001 2019 00141 00

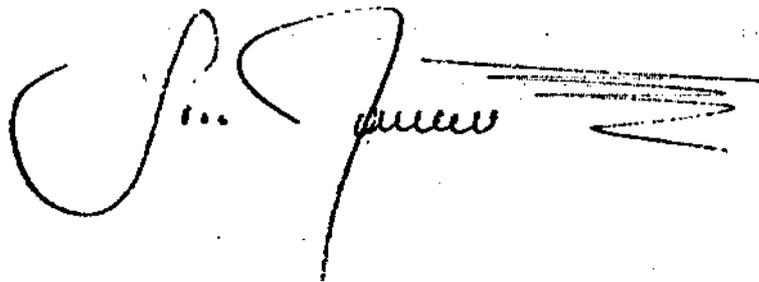
Confirma auto

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto proferido el 12 de agosto del presente año, mediante el cual confirma el auto calendado 10 de febrero del cursante año que no accede a la nulidad solicitada por la parte demandada.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto y a liquidar las costas a que fue condenada en segunda instancia la parte demandada apelante.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 AGO 2020 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
REF.: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00098-00
Dte.: INMOBILIARIA CONFIAR E.U.
Ddo.: UBA VIHONCO S.A.S.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal de Restitución promovida por INMOBILIARIA CONFIAR E.U., quien actúa con apoderado judicial, en contra UBA VIHONCO S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería del caso proceder a ello si no se observara que, aunque con respecto a este despacho se subsanaron las falencias que dieron origen a la inadmisión de la demanda, no se acreditó haber hecho lo propio con respecto al extremo pasivo tal como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”

En este orden de ideas, ha de concluirse que la parte demandante al no dar estricto cumplimiento al mandato legal, no subsanó en debida forma la demanda, imponiéndose su rechazo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de del 4 de junio de 2020.

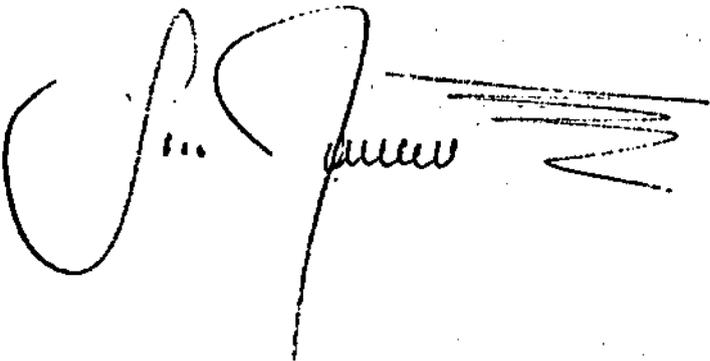
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por INMOBILIARIA CONFIAR E.U., en contra de UBA VIHONCO S.A.S, por la razón plasmada en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos físicos que se hubiesen arrimado a autos.

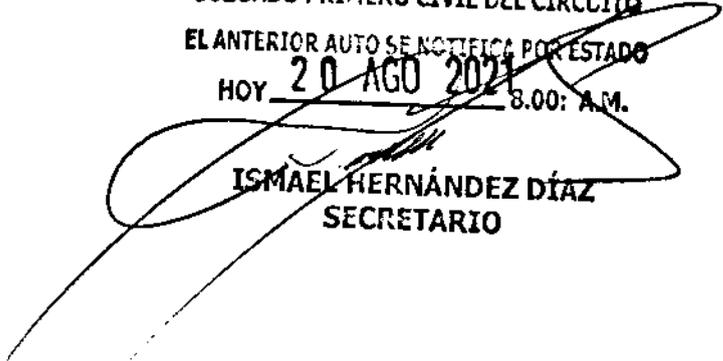
TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejándose la constancia del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 AGO 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL-ACCIDENTE
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00165-00
Dtes: EDILMA CALDERON MORENO Y OTRO.
Ddos.: MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA Y OTROS.**

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de mayor cuantía promovida por **EDILMA CALDERON MORENO Y LUIS ANTONIO MENDOZA APARICIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EL FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL**, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 28 de julio de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por **EDILMA CALDERON MORENO Y LUIS ANTONIO MENDOZA APARICIO**, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de **MAURICIO ANDRES RIOS OSPINA, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y EL FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

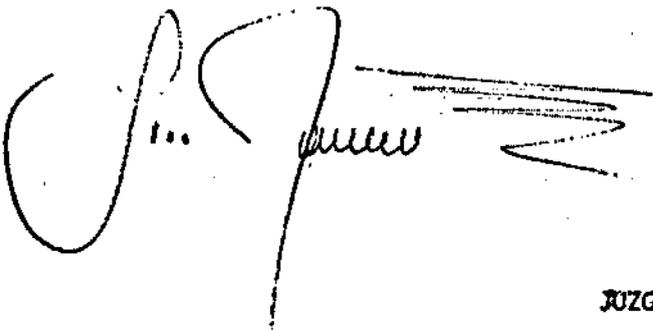
TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza a los demandantes EDILMA CALDERON MORENO Y LUIS ANTONIO MANDOZA APARICIO, en la forma y bajo los efectos de los artículos 151 a 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda atendiendo al numeral 1 literal C del artículo 590 del Código General del Proceso:

- Decretar la inscripción de la demanda en el vehículo automotor con las siguientes características: CLASE: CAMIONETA, CILINDRAJE: 2600, PLACAS: GNK 444, MARCA: MAZDA, MODELO: 2005, COLOR: ROJO, SERVICIO: OFICIAL, propiedad de FONDO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL. Oficiese a la secretaria de tránsito y transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 20 AGO 2021 10:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00187-00

Dte. GUSTAVO VILLAMARIN MARIN

Ddo.: CAROLINA MANTILLA Y FUNDESA COLOMBIA

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por **GUSTAVO VILLAMARIN MARIN**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de **CAROLINA MANTILLA Y FUNDESA COLOMBIA**, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 03 de agosto de 2021.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **CAROLINA MANTILLA Y FUNDESA COLOMBIA**, pagar a **GUSTAVO VILLAMARIN MARIN**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas:

- PAGARÉ N°. 01

1. CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000), con fecha de vencimiento 19 de julio de 2021.

2. Los intereses moratorios desde el 20 de julio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

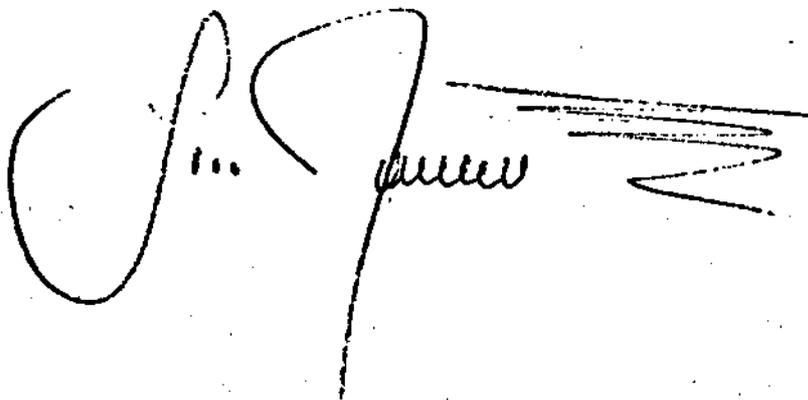
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

-
Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada CAROLINA MANTILLA, con cedula de ciudadanía 60.404.659, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$292.500.000), advirtiéndose además que tratándose de cuentas de ahorro sólo podrá retenerse el valor que exceda el límite de inembargabilidad que ellas poseen.

-
Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada FUNDESA COLOMBIA, con NIT 807.008.270-6, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$292.500.000), advirtiéndose además que tratándose de cuentas de ahorro sólo podrá retenerse el valor que exceda el límite de inembargabilidad que ellas poseen.

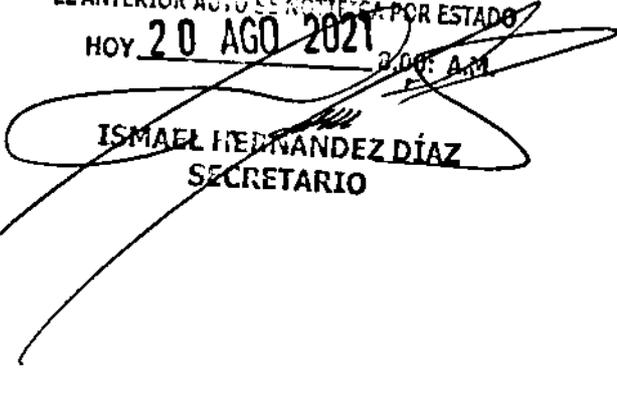
QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiese a la DIAN en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn through it to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 20 AGO 2021 2:00 PM



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO